

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	1503-SEP/JF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Desahogo de requerimiento.

Intégrese al expediente el oficio y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de treinta de marzo del año en curso, al realizar diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento del fallo dictado en autos.

Al respecto, el promovente informa que el quince de enero de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6513, el Decreto 1104, **mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

Del contenido del Decreto mencionado, se advierte que el artículo 87, párrafo segundo de la Constitución Política de la entidad, sufrió modificaciones que podrían impactar en la materia de ejecución de la sentencia dictada en este asunto.

Atento a lo anterior, se procede a realizar el análisis respectivo:

Estado procesal.

I. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara infundado el concepto de invalidez relativo a que el gobernador del Estado disminuyó el monto solicitado por el poder actor en su proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, y décimo octavo, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la del Anexo 2 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, expedido mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los Anexos 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos, 16, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y 18, en los renglones que asignan el presupuesto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del referido Presupuesto de Egresos.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos únicamente entre las partes a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, atinente a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder, por los argumentos expuestos en el apartado VIII de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento al artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado IX de este fallo.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

II. Los **efectos** que el Tribunal Pleno consideró en la sentencia de mérito consisten esencialmente en lo siguiente:

(...) 184. El congreso estatal deberá asignar al Poder Judicial del Estado de Morelos una cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2024 sin utilizar el concepto de gasto no etiquetado como equivalente a gasto programable.

185. Para lo anterior, deberá identificar cuáles son los ramos, rubros o programas del presupuesto que se destinan a la operación de los poderes públicos, organismos auxiliares y organismos autónomos del Estado de Morelos, prescindiendo de calificarlos o determinarlos según la fuente de ingresos. Con base en la selección y suma de los conceptos y cantidades anteriores, deberá

cuantificar el porcentaje del 4.7% (cuatro punto siete por ciento), que es la asignación que, como mínimo, deberá otorgar al Poder Judicial del Estado de Morelos.

186. La cantidad que se asigne al poder judicial estatal no podrá ser menor, en ningún caso, a la aprobada en el decreto impugnado, esto es, \$916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional), ni tampoco mayor a la que dicho poder solicitó originalmente en su proyecto de presupuesto, esto es, \$1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), con independencia de la cantidad que refleje el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) antes referido.

187. Esto último, en virtud de que la sentencia del Alto Tribunal no puede tener como consecuencia que el poder judicial estatal reciba un presupuesto mayor al que inicialmente solicitó en el proceso de presupuesto del ejercicio fiscal 2024 y señaló como suficiente para cubrir sus necesidades. Lo anterior, en concordancia con el principio de anualidad que rige en materia presupuestaria.

188. Adicionalmente, el poder legislativo demandado deberá comunicar la asignación presupuestaria resultante al Gobernador del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones presupuestarias que correspondan.

189. Por otra parte, se declara fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, relativa a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder.

190. En consecuencia, se condena al poder legislativo demandado a que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos.”.

Lo anterior se traduce en que el Poder Legislativo de la entidad debía:

a) Realizar la asignación presupuestal en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable para el ejercicio fiscal de 2024, atendiendo los lineamientos establecidos en el fallo, cantidad que no podría ser menor al monto de **\$916,443,549.90** (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional) ni mayor a la suma de **\$1,087,361,108.58** (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional); y,

b) Emitir las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas a las bases para la distribución interna del presupuesto de los

tribunales de dicho poder, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

III. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con el efecto identificado en el inciso a), relativo a la asignación presupuestal en favor del Poder actor para el ejercicio fiscal 2024.

Lo anterior, toda vez que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de las entidades federativas se encuentran sujetos al principio de anualidad, por lo que su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan. En ese sentido, al haber concluido la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, dejó de existir la condición jurídica para ejecutar el efecto señalado en la sentencia de mérito.

Cabe señalar que dicha determinación fue debidamente notificada a las partes, sin que haya sido impugnada.

IV. Respecto al efecto señalado en el inciso b), relacionado con la obligación del Congreso de la entidad para regular las bases para la distribución interna del presupuesto de los tribunales del Poder Judicial de Morelos, conforme a lo indicado en el artículo 87, párrafo segundo, de la constitución local, se estima que la situación jurídica para su acatamiento también ha cambiado debido a las modificaciones que ha tenido dicho ordenamiento.

Como se mencionó, el quince de enero de dos mil veintiséis se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 1104, por medio del cual se **reformaron diversos preceptos constitucionales en materia del Poder Judicial en el Estado de Morelos**.

Entre los artículos que sufrieron modificación, destaca el referente al artículo 87 de la Constitución Política de la entidad, que se advierte a continuación:

Texto anterior (materia de análisis en el fallo)	Texto actual
Artículo 87. La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan	Artículo 87. La Ley Orgánica de los Tribunales que Integran el Poder Judicial establecerá las bases de su organización, garantizará la independencia de las personas Titulares de las Magistraturas y personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los

prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica. <u>La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial, respecto del presupuesto de egresos que anualmente reciba dicho Poder.</u> (énfasis añadido).	procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. La remuneración que perciban por sus servicios las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Órgano de Administración Judicial, así como las personas Titulares de los Juzgados, y demás personal del Poder Judicial del Estado de Morelos, no podrá ser mayor a la establecida para la Persona Titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el Estado de Morelos, en el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.
---	---

De lo transcrito con anterioridad es posible advertir que el contenido del párrafo segundo del artículo 87 de la Constitución local, que fue materia de análisis en la sentencia dictada en este asunto y que establecía un mandato dirigido al Poder Legislativo del Estado de Morelos para hacer adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, a efecto de que regulara lo relativo a la distribución interna del presupuesto, fue eliminado del contenido normativo.

Es decir, el mandato constitucional que dio origen a la omisión legislativa impugnada en esta controversia constitucional dejó de existir en el referido ordenamiento y, con ello, sus consecuencias jurídicas.

No obstante, es fundamental destacar que el Congreso del Estado de Morelos ha regulado un nuevo diseño normativo para la materia del presupuesto del Poder Judicial de la entidad en los **artículos 105 quarter y 109 quarter, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos**, pues en dichos preceptos el Poder Legislativo de la entidad ha establecido que el **Órgano de Administración Judicial del Estado** será el órgano competente para elaborar y distribuir el presupuesto de los órganos pertenecientes al Poder Judicial local,

lo cual realizará además, conforme a las legislación aplicable en materia presupuestaria y de gasto público:

“Artículo 105 Quater. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, distritos, competencia territorial, especialización por materias, el ingreso, adscripción, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado y las demás que establezcan las leyes.

(...)

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

“Artículo 109-quater. (...)

El Órgano de Administración Judicial será el encargado de distribuir entre los Tribunales que integran el Poder Judicial, la partida a que se refiere la parte final de la fracción V del artículo 40 de esta Constitución, conforme a la normativa aplicable en materia presupuestal y de gasto público.

(...).”

[Lo resaltado es propio].

Del contenido transcrito se deduce entonces que además que fue expulsado del ordenamiento jurídico el mandato constitucional que originó la omisión legislativa impugnada, el Congreso estatal ha establecido las bases para una nueva regulación respecto del presupuesto del Poder Judicial de la entidad que supera el contenido que anteriormente fuera materia del citado párrafo segundo del numeral 87 de la Constitución local.

En consecuencia, al haberse reformado el contenido del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Morelos, con motivo de la expedición del Decreto 1104 de quince de enero del año en curso, por el cual se eliminó la porción normativa que imponía el mandato de legislar en materia de distribución interna del presupuesto de los órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos en su respectiva Ley Orgánica, la misma **dejó de producir sus consecuencias jurídicas**, por lo que **se concluye que debe declararse sin materia los efectos de la ejecutoria dictada en este asunto**, toda vez que ya no existe un mandato expreso dirigido al legislador.

Archivo.

Vistas las constancias que integran el expediente, se advierte que conforme al acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la sentencia de cinco de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024

diciembre de dos mil veinticuatro, así como los votos concurrentes formulados por las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Loretta Ortiz Ahlf, relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes de conformidad con las constancias que obran en autos¹.

Asimismo, que en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo, la referida ejecutoria y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación², en el Periódico Oficial del Estado de Morelos³ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

En consecuencia, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, una vez que cause estado el presente proveído, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido**.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y, de manera electrónica, al Poder Judicial y al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, así como a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 44/2024, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.
DVH/JIGO

¹ Constancias que obran a fojas 867, 872 a 876 del expediente.

² Consultable en la siguiente liga:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5765038&fecha=08/08/2025#gsc.tab=0

³ Constancias que obran en las fojas 994 a 1053 y de 1 056 a 1115.

⁴ Consultable en las siguientes ligas:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33601>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/300092>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/300097>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2026T03:12:59Z / 22/06/2026T21:12:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	16 15 02 4a e3 9c e9 a7 c9 63 a2 ea a2 f0 4c 8f 3e d0 27 b1 7a ae b8 1e 91 6c 78 62 55 de 00 f1 e0 67 28 32 26 c6 57 58 e1 19 ef 11 f5 21 6f c9 56 5f 2d 8b e3 21 dc 6b 9d 0f a1 7f 30 2a cc 69 ee 3e 60 be 96 13 10 7a bf 34 4d f7 c6 8c 69 f8 df 8f db 0d c8 9c a9 56 b6 67 20 72 f1 6c 0a 78 c5 9f a3 09 55 92 7e a4 c4 f2 d5 12 9c 23 6f 3c da b3 34 2c 64 dd 71 98 42 a0 1f eb 4a fd cf 68 6f cc be 5d 5b 86 c0 d7 7f aa ee 21 a2 34 7b 7b 02 46 b5 8c 54 7f fb c7 90 60 b9 f9 69 1d d1 d4 57 3c ff 54 39 20 08 38 c1 ff b5 30 b4 25 af 96 0e 7f 3e 79 a7 0c 61 29 b7 0f d6 8f b1 0f c0 08 56 22 b1 b1 8f ed 93 1a 31 26 38 86 e0 36 73 07 20 d1 12 6e 25 42 5f 41 3e 6f 26 72 ed 12 91 4a 26 cd 33 59 59 f2 81 09 d0 92 63 4c c8 c7 83 2a 3c 8d e4 4f 83 3d 8a 2c c9 ae c9 2f b2 e2 ad 0a f3 10 af 7e 1e 45 77 e9 70 38 ae 1b 43 1d 4b 2a b4 f2 a9 51 c0 13				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2026T03:13:00Z / 22/06/2026T21:13:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2026T03:12:59Z / 22/06/2026T21:12:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1663950			
	Datos estampillados	836723CDF3B4230CC327E4A2B4FEFA342F6886148CCDBDFAE85279CC7513946A5F87			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2026T02:46:02Z / 22/06/2026T20:46:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	36 35 df f1 34 a4 2b 56 c5 6e bd 47 0a 1e 2b c5 18 12 4e 89 a7 35 b9 39 13 6b d7 b3 9a fe d3 2e a9 3d f2 a4 01 4b 32 2a 09 e0 1f 86 9f 7c 76 d6 d4 7d 8d 4d f0 14 c7 b7 c4 19 74 c2 69 87 c5 1d f9 7e 8a bd 5d f2 91 59 01 7b 1d 45 17 2f 16 19 a1 4b 1f 24 6f 7f 48 6b b0 18 20 80 ee 68 21 cc 46 4f bd 55 64 a2 3d 1c ea d1 e9 d8 d2 c4 cb 40 db 8d 8b 49 0e db b1 95 ce 05 b2 20 6e a6 57 b3 6a 27 63 8a a6 e7 7a 71 b7 1a 2f bb 16 fc 1e be 4a 87 17 a2 63 c6 f4 94 c0 e1 0b 3e 9a 5c 8c 67 f1 c2 df 32 bb 09 37 29 8c 5c 56 04 4e b4 ec eb d9 e9 81 25 31 f6 2c 38 ef c5 45 bc 64 4e 3e c3 6b 82 9e 45 e9 90 da 8d 3f ab 6f 81 9c df 9b aa 91 a5 e2 d9 79 05 db 5a 3d a6 54 65 4e 52 66 98 1f 53 ef 13 e0 b0 fb 81 86 e8 cb 9c 69 04 2c 1f 07 6a f0 7f a9 02 13 e2 9a 85 5a ee 9f 7f 4f 8e fb 45 89 69 b7 d7 5a ec df 2b e7 7f c9 00 90 92 fa eb 7d 87				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2026T02:46:03Z / 22/06/2026T20:46:03-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2026T02:46:02Z / 22/06/2026T20:46:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1663826			
	Datos estampillados	D792591DC53C5024A9B206C99F99C068601322CD1D5F40AFD35699DB09A953C43289F			